

**Artículo 4º.**- Independientemente de las tarifas antes señaladas, en las paralizaciones de vehículos para la carga y descarga, se establecen las siguientes:

a) Vehículos hasta 10 Tm de capacidad de carga: a partir de una, 1.355 pesetas por cada hora o fracción o 10.840 pesetas por cada día laborable, entre las 7 y las 18 horas.

b) Vehículos de 10 a 15 Tm de capacidad de carga: a partir de dos horas, 1.530 pesetas por cada hora o fracción o 12.320 pesetas por cada día laborable, entre las 7 y las 18 horas.

c) Vehículos de 15 a 20 Tm de capacidad de carga: a partir de dos horas, 1.785 pesetas por cada hora o fracción o 14.415 pesetas por cada día laborable, entre las 7 y las 18 horas.

d) Vehículos de más de 20 Tm de capacidad de carga: a partir de dos horas, 2.195 pesetas por cada hora o fracción o 15.510 pesetas por cada día laborable entre las 7 y las 18 horas.

**Artículo 5º.**- Las tarifas establecidas se entienden para una jornada laboral comprendida entre las 7 y las 18 horas. Las realizadas fuera de la referida jornada laboral, sábados a partir de las 14 horas, domingos y festivos, experimentarán un incremento del 25 por ciento. Este incremento se aplicará al transporte de mercancías peligrosas para la denominada jornada laboral normal.

**Artículo 6º.**- Las tarifas referenciadas, excepto las de contenedores se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee íntegramente.

**Artículo 7º.**- Con carácter previo a la realización del servicio, se fijará la longitud del trayecto en un solo sentido, a efectos de determinar la tarifa aplicable.

**Artículo 8º.**- En las tarifas señaladas no se incluyen ni seguros ni impuestos de carga y descarga de la mercancía, por ser de cuenta del usuario, salvo acuerdo expreso en contrario.

**Artículo 9º.**- En los supuestos de insuficiencia de la jornada laboral del remitente o consignatario para ultimar o, en su caso, realizar la carga o descarga del vehículo cuando éste haya sido puesto a disposición del que de aquéllos corresponda con la anticipación conveniente al tonelaje del mismo, independientemente de los gastos por paralización del material que se devenguen con arreglo al artículo 5º, el porteador tendrá derecho a percibir del remitente o consignatario, según proceda, la cantidad de 405 pesetas por cada hora que transcurra hasta la reanudación de dicha jornada laboral.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta a la Dirección General de Transportes a dictar las instrucciones que resulten precisas, para la mejor interpretación, desarrollo y ejecución de la presente norma.

*Segunda.*- Queda derogada la Orden de 9 de septiembre de 1988, sobre tarifas de transporte discricional de mercancías por carretera en régimen de carga completa.

*Tercera.*- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de julio de 1992.

EL CONSEJERO DE  
TURISMO Y TRANSPORTES,  
Miguel Zerolo Aguilar.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones  
e incidencias*

### Presidencia del Gobierno

**1103** *DECRETO 139/1992, de 21 de julio, del Presidente, por el que se declara la sustitución del Presidente del Gobierno por el Vicepresidente durante su ausencia de Canarias.*

De conformidad con el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, y el artículo 10.1 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Vengo en declarar que durante mi ausencia de Canarias los días 25 al 27, ambos inclusive, de julio del presente año, me sustituya el Vicepresidente del Gobierno, D. Manuel Hermoso Rojas.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de julio de 1992.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo.

### Consejería de Industria, Comercio y Consumo

**1104** *ORDEN de 13 de julio de 1992, por la que*